

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 144

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 18 de noviembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos José Escarfuller Cabrera y compartes.

**Abogada:** Dra. Francia Díaz de Adames.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos José Escarfuller Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0948003-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 35 del ensanche La Paz en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Antonio Jiménez Matos, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61 literal a, 65 y 67 ordinal b, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 01067-2002, dictada en fecha 9 de mayo del 2002, Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, interpuestos por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 15 de mayo del 2002, representación de Carlos José Escarfuller, Juan Antonio Jiménez Matos y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en parte la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara al nombrado Carlos José Escarfuller Cabrera, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 61 ordinal a, 65 y 67

ordinal b, inciso 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara al nombrado Infante Pérez Mercedes, de generales anotadas, no culpable de los hechos que se les imputan, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse demostrado que cometiera faltas en el accidente de que se trata, se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se declaran regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Manuel Antonio Mercedes, a través de su abogado Dr. Juan del Milagro Pérez Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley: a) en cuanto al fondo se condena a los señores Carlos José Escarfuller Cabrera, prevenido y Juan Antonio Jiménez Matos, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de CientoVeinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Manuel Antonio Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo incluyendo pintura, desabolladura, mano de obra, depreciación, lucro cesante, daño emergente y otros; b) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan del Milagro Pérez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en la proporción y alcance de la póliza por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Carlos José Escarfuller Cabrera y Juan Antonio Jiménez Matos, en calidades de personas civilmente responsables y La Intercontinental de Seguros, S. A. entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Carlos José Escarfuller Cabrera, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido Carlos Jose Escarfuller, en el acta policial y en el plenario manifestó que “mientras transitaba en dirección este-oeste por la autopista Sánchez, próximo al Ingenio Caei, el otro conductor iba delante de mi, el cual redujo un poco, yo iba rápido y le di por detrás, resultando mi vehículo con abolladura de la defensa”; b) Que el prevenido Infante Pérez Mercedes, en el acta policial y en el plenario manifestó que “mientras

transitaba en la misma dirección del otro conductor, delante de él, una camioneta me rebasó, reduje un poco y ese camión me chocó por detrás, perdiendo el control con el impacto, tirándome en la cuneta de la derecha...”; c) Que por las declaraciones de los prevenidos quedó establecido que el conductor Carlos José Escarfuller Cabrera chocó por la parte trasera el vehículo que conducía Infante Pérez Mercedes, en ese sentido, procede confirmar la sentencia del tribunal de primer grado; d) Que el conductor, prevenido Carlos José Escarfuller Cabrera, no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió faltas, no guardó la prudencia necesaria para conducir en un lugar como lo es la vía que utilizaba, además conducía un vehículo sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban la vía, ya que no guardó la distancia que establecen los artículos 65 y 123 de la Ley que rige la materia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de conducción temeraria o descuidada en el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 61, literal a; 65 y 67 ordinal b numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido recurrente Carlos José Escarfuller al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos José Escarfuller Cabrera y Juan Antonio Jiménez Matos, en calidades de personas civilmente responsables y La Intercontinental de Seguros, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Carlos José Escarfuller Cabrera en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)